



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maranatha Morales López	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.5053/2024	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	090166224000781
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Copia de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que el actuario fijó durante el mes de septiembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	No envió la información solicitada y se limitó a mencionarle a la persona solicitante que las listas están a su disposición para consulta directa.	Al no haber turnado la unidad de transparencia su solicitud, es decir no haberle dado trámite y por falta de fundamentación y motivación para la entrega de la información solicitada.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	15 de enero de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México		
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Previo turno y búsqueda exhaustiva en el área competente se proporcionen a la persona recurrente las listas de notificaciones de asuntos especializados que se fijaron durante el mes de septiembre del año 2024 en lugares visibles del local que ocupa la ponencia diecisiete, a través de medio electrónico mediante la PNT.</i> • <i>Si las listas tienen datos personales deberá proporcionar la versión pública de las que contengan estos datos, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia Local.</i> • <i>Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.</i>		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Listas de notificaciones, tribunal, ponencia, acceso a documentos.			

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	18

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** se **REVOCA** para que, **previo turno y búsqueda exhaustiva en el área competente se proporcionen a la persona recurrente las listas de notificaciones de asuntos especializados que se fijaron durante el mes de septiembre del año 2024 en lugares visibles del local que ocupa la ponencia diecisiete, a través de medio electrónico mediante la PNT**, y en caso de que las listas solicitadas contengan datos personales deberá proporcionar las versiones públicas conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia Local.*

*El Tribunal debe dar respuesta en un plazo **no mayor a 10 días hábiles** e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Finalmente, deberá notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resulta aplicable alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; puesto que ni el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, ni la persona recurrente manifestaron alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA:**

- **Previo turno y búsqueda exhaustiva en el área competente se proporcionen a la persona recurrente las listas de notificaciones de asuntos especializados que**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

se fijaron durante el mes de septiembre del año 2024 en lugares visibles del local que ocupa la ponencia diecisiete, a través de medio electrónico mediante la PNT.

- Si las listas tienen datos personales deberá proporcionar la versión pública de las que contengan estos datos, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia Local.
- Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 02 de noviembre, teniéndose como fecha oficial de recepción el 04 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Copia de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que el actuario fijó durante el mes de septiembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 15 de noviembre de 2024, el tribunal respondió a través del oficio **TJACDMX/P/UT/1384/2024** de misma fecha firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, sin adjuntar algún otro oficio en donde se comprobara que turnó la solicitud, lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

“



**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México**



**2024
PUERTO**

"2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ciudad de México a 15 de noviembre de 2024
TJACDMX/P/UT/1384/2024

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.**

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000781**, en la que solicita textualmente lo siguiente:

"Copia de las listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que el actuario fijó durante el mes de septiembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete."

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que lo solicitado se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se le informa que **las listas de su interés están a disposición del público en general para que el solicitante las consulte cuando así lo considere pertinente**, es decir, las listas autorizadas están para su consulta en el **lugar visible** de cada una de las ponencias que integran la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

Por tanto, lo único que tiene que realizar el interesado es acudir directamente a cada Ponencia y consultar la información, toda vez que se trata de información disponible al público en general y que únicamente requiere para su acceso acudir para consultarla en los estrados.

Aunado a lo anterior, se le hace de su conocimiento que la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de las Ponencias de este Tribunal, ya que su solicitud implica desviar la función jurisdiccional, dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo de interés general de la población, para atender un interés particular.

Dado que el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información al tener que revisar cada uno de los archivos y registros físicos que detentan cada Ponencia, situación a la que no se encuentra obligado este Tribunal, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual, la copia que solicita resulta inatendible, dado los efectos que causaría en perjuicio de justiciables y de los términos procesales de los procedimientos.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)** que en la parte que nos interesa dispone:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Lo anterior, se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En ese sentido, la respuesta emitida atiende los principios máxima publicidad, eficacia, **anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud** previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del particular.

No obstante, esta autoridad hace de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarme a sus órdenes y enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO ARANA ARANA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Dra. Estela Fuentes Jiménez.- Magistrada Presidenta del TJCDMX.- Para su conocimiento.

Mtro. Luis G. Sánchez Caballero Rigalt.- Coordinador de Asesores. Para su conocimiento.

..." (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 19 de noviembre de 2024, en esencia, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, ya que ***le pareció carente de fundamentación y motivación, al no entregarle la información solicitada y no haberle dado trámite a la solicitud*** como se refiere a continuación:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada, argumentando una serie de falacias incongruentes. Asimismo no omito señalar, que la Unidad de Transparencia omitió canalizar mi solicitud al área que detenta la información solicitada, que en la especie consiste específicamente en la actuario de la ponencia diecisiete." (Cita textual)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 22 de noviembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Dicha admisión le fue notificada a las partes en fecha **27 de noviembre de 2024**. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 28 de noviembre al 06 de diciembre de 2024; siendo el caso que el Tribunal el 06 de diciembre de 2024, rindió sus *alegatos y manifestaciones*, a través de la PNT y quedó registrado con fecha 09 de noviembre de 2024, como se muestra a continuación:

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
06/12/2024 15:31	Se envían manifestaciones y alegatos	Ver alegatos

Alegatos y Manifestaciones *		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
ALEGATOS Y MANIFESTACIONES_INFOCDMX.RR.IP.5053.2024 P17.pdf		0.18 MB

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

El Tribunal hizo valer su derecho y presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio, sin número de oficio ni fecha de elaboración, firmado nuevamente por el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando en esencia lo siguiente:



INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que *sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada en la modalidad solicitada; argumentando una serie de falacias incongruentes. Asimismo, no omito señalar, que la Unidad de Transparencia omitió canalizar mi solicitud al área que detenta la información solicitada, que en la especie consiste específicamente en la actuaria de la ponencia diecisiete.*

CUARTO. En cuanto a su inconformidad en el sentido de que se le niega la información, cabe decir que este Tribunal en ningún momento ha pretendido hacer nugatorio su derecho de acceso a la información pública del solicitante ahora recurrente, ya que la respuesta se expidió de conformidad con los preceptos legales previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo previsto Constitución Federal, por lo que se cumplió en todo momento con el **principio de legalidad**, objetividad, gratuidad y de **máxima publicidad** de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada, al expedirse de manera **congruente y exhaustiva**.

Por ello, la respuesta que cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: **"6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) "VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"**.

Lo anterior, es así ya que se le hizo saber que **por disposición de Ley** lo solicitado se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así pues, de la respuesta podemos destacar lo siguiente:

- 2 de 7 -



INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

En ese sentido, se le informó que **las listas de su interés están a disposición del público en general para que el solicitante las consulte cuando así lo considere pertinente**, es decir, las listas autorizadas están para su consulta en el **lugar visible** de la Ponencia Diecisiete.

- Por tanto, lo único que tiene que realizar el interesado es acudir directamente a cada Ponencia y consultar la información, **toda vez que se trata de información disponible al público en general y que únicamente requiere para su acceso acudir para consultarla en el lugar denominado "estrados"**.
- Se le informó que dado que el análisis, estudio y revisión de los documentos implica el **procesamiento** al tener que revisar cada uno de los archivos y registros físicos que detentan la Ponencia, dejando de atender la función principal que es la impartición de justicia como derecho humano preponderante.
- Además, las **CARGAS EXCESIVAS DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ACTUARIOS** son un hecho por demás conocido y de dominio público que están desbordados en su función diaria, que impiden que la solicitud sea atendida del modo que la requiere.
- La información es totalmente accesible al público en general y pueden incluso obtenerla sin ningún impedimento. Pues se encuentra en **formatos abiertos, accesibles, de libre uso, gratuitos, legibles por las máquinas, no discriminatorios y oportunos**.
- Por ello, el **procesamiento de información y cuando implique una carga excesiva de trabajo como es el actuarial, son circunstancias a las que no se encuentra obligado este Tribunal, así como tampoco a presentarla conforme al interés del solicitante**, de conformidad con lo que establece el artículo 6, 7, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el criterio 03/2017 del INAI del porque no está obligado este Tribunal a entregar respuestas *ad hoc*.
- Por estas razones se le informó al solicitante que proporcionarle las copias que solicita resulta inatendible, dado afectaría las labores y actividades de las Ponencias que dicho sea de paso cuentan con poco personal y una carga excesiva de trabajo, sin dejar de considerar los efectos que causaría en perjuicio de justiciables y de los términos procesales de los procedimientos.

...

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

- Además, implica el **procesamiento** de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de los actuarios y la propia la Ponencia de este Tribunal, ya que su solicitud implica **desviar la función jurisdiccional**, dejando de atender la principal **atribución** de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo de interés general de la población, para atender un interés y fin estrictamente personal.
- Así pues, resulta totalmente válido que se le haya hecho saber al solicitante las razones y causas legales que contempla la Ley para hacer pública este tipo de información; **motivos suficientes para tener por válido el cambio de modalidad de entrega de la información** con fundamento en el artículo 7 y 213 de la Ley de Transparencia Local.

Así el agravio de que la respuesta no está debidamente fundada y motivada es totalmente **INFUNDADO**, en virtud de que se expresaron las razones y motivos por los cuales la información **está disponible para su consulta del público en general en un lugar visible de la Ponencia Diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 6, fracción XI, XVIII, XIX, 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se robusteció con el criterio 03/2017 del INAI.**

Por lo que hace a que la Unidad de Transparencia omitió canalizar mi solicitud al área que detenta la información solicitada, que en la especie consiste específicamente en la actuario de la ponencia diecisiete, cabe decir, que lo solicitado esta previsto en un artículo específico que es el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece *Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas; razón por la cual, se atendió con lo que dispone textualmente la propia Ley.*

INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

De esta manera, contrario a lo manifestado por el inconforme se acredita que se dio en todo momento la atención a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva y acuerdo a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LIC. ARMANDO ARANA ARANA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

”

A través del cual, reiteró su respuesta y el hecho de que la persona solicitante podía consultar de manera presencial la información, por lo cual **no** remitió las listas de manera electrónica, solicitando además se resolviera el presente recurso de conformidad con su respuesta.

C) El 10 de enero de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

INSTRUCCIÓN⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información pública consistió en obtener ***listas autorizadas que corresponden a notificaciones de asuntos especializados, que el actuario fijó durante el mes de septiembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.***

En **respuesta**, el Tribunal no le proporcionó la información requerida y demostró **no haber dado trámite a la solicitud de información**, lo que se comprueba ya que no adjuntó alguna otra constancia al oficio que recibió la persona recurrente fue el firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia quien manifestó que la información requerida estaba a su disposición para consulta de la persona solicitante y de cualquier persona en el local de la ponencia referida.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** porque la respuesta ***le pareció carente de fundamentación y motivación, al no entregarle la información solicitada y no haberle dado trámite a la solicitud.***

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el Tribunal al emitir sus alegatos y manifestaciones, reiteró su respuesta inicial negándose a proporcionar la información requerida considerando que se trata del procesamiento de información y volvió a mencionar que la información está para consulta directa de la persona solicitante en el local de la ponencia referida.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

Ahora bien, para poder resolver si la persona recurrente tiene o no razón en su queja, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala respecto al derecho de acceso a la información pública, en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.***
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***
- *La **rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.**
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

- *Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
- *Que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.*

Ahora bien, en el caso en concreto, primeramente resulta importante, establecer que, el Tribunal desde su respuesta inicial y en complementaria, **NO da respuesta a la solicitud de información y la Unidad de Transparencia teniendo la obligación de dar trámite a la misma no lo hizo**, puesto que no obra constancia de que haya dado trámite a la solicitud pues no turnó la misma a la unidad competente, hecho que no funda ni motiva debidamente, aunado a que realiza juicios de valor indebidos como es el caso de que al proporcionar la información solicitada se estaría desviando de la función jurisdiccional, situación que carece de lógica jurídica y argumentativa puesto que en sus consideraciones contempla el valor de la información como pública pero no toma en consideración que como parte de las obligaciones de toda autoridad es velar por los derechos humanos de las personas, y en este caso se estaría obstaculizando el ejercicio de la persona recurrente a su derecho de acceso a la información pública.

Para el caso específico, una vez que, se continuaron analizando las constancias que se encuentran en la PNT y no se encontró alguna otra en donde hubiera proporcionado más información a la persona recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto que el Tribunal no funda ni motiva debidamente su consideración de que la información que le solicitó la persona recurrente sobrepasa sus

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

capacidades, sin referir en que basa su argumento, es decir, no refiere la cantidad de hojas que debe proporcionar a la persona solicitante, para que en caso de que excedan las 60 hojas se debe realizar el pago de derechos entregando el recibo para debido pago por parte de la persona recurrente, ni tampoco manifiesta que dicha información contenga datos personales para lo cual en dicho supuesto debió entregar la información en versión pública conforme a lo establecido en la ley de Transparencia Local.

De igual manera en sus alegatos queda demostrado que la solicitud no fue turnada a la ponencia diecisiete y nuevamente la Unidad de Transparencia incumplió con su obligación de turnar la solicitud a las áreas con capacidad para conocer y proporcionar, obstaculizando con ello nueva mente el derecho humano de la persona solicitante a acceder a la información pública que solicitó.

Con base en todo lo que se analizó, este órgano garante concluye que, ***la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resultó carente de fundamentación y motivación, que no fue turnada debidamente y que es violatoria de los derechos humanos de la persona recurrente***; por lo que, la queja o inconformidad de la persona ahora recurrente, resulta **FUNDADA**.

Lo anterior es así, pues la respuesta emitida por el Tribunal **careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

También se concluye que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el Criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

Finalmente, resultó oportuno señalar que como parte del estudio del presente recurso resulta un hecho notorio la resolución del recurso INFOCDMX/RR.IP.4078/2024 de fecha 18 de octubre de 2024.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá *previo turno y búsqueda exhaustiva en el área competente se proporcionen a la persona recurrente las listas de notificaciones de asuntos especializados que se fijaron durante el mes de septiembre del año 2024 en lugares visibles del local que ocupa la ponencia diecisiete, a través de medio electrónico mediante la PNT, y en caso de que las listas solicitadas contengan datos personales deberá proporcionar las versiones públicas conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia Local.*

Finalmente, debe notificar la respuesta a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Debiendo informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

SEGUNDO. La respuesta que el Tribunal emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5053/2024

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML